

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024.

Señora:
OLGA LUCÍA QUINTANA ARIAS
Representante Legal
PEOPLE TEMPORAL S A S
CR 71 D NO. 51 97
TWCOMERCIAL@GMAIL.COM
Bogotá D.C.

No. Radicado: 08SE202482110000010640
Fecha: 2024-05-02 02:40:33 pm

Remitente: Sede:  **Trabajo** O DE INSPECCION
Depen:

Destinatario PEOPLE TEMPORAL S A S

Anexos: 1 Folios: 1


08SE202482110000010640



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

LA INSPECTORA No. 23 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSPECCIÓN EN RIESGOS LABORALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión de fondo contenida en la Resolución No. 504 del 16 de febrero de 2024, conforme al artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, a la destinataria OLGA LUCÍA QUINTANA ARIAS en su calidad de Representante Legal de la querellada PEOPLE TEMPORAL S A S, se procede a notificar por AVISO el contenido del acto administrativo Resolución No. 504 del 16 de febrero de 2024, “Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar” expedida por el Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, dentro del expediente con radicado No. 05EE2022741100000027146 del 09 de agosto de 2022- ID. 15055643.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión en once (11 páginas), y se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino debidamente certificado.

Se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso; escrito que debe ser presentado al correo: llopez@mintrabajo.gov.co y dtbogota@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RL 23
Grupo de Inspección en Riesgos Laborales
Dirección Territorial de Bogotá
llopez@mintrabajo.gov.co

Elaboró: Laura L.
Aprobó: Laura L.

Anexos: 1. Resolución No. 504 del 16 de febrero de 2024 (Contentiva de 11 páginas).



ID: 15055643

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 504

(16 de febrero de 2024)

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 42108 de 2011, la Resolución 000404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 3455 del 2021 que derogó la 2143 de 2014, la Ley 1610 de 2013, y en especial las conferidas en el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 09 de febrero de 2021, la Resolución No. 3029 del 27 de julio de 2022 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FACTICOS:

- 1.1. Mediante oficio con radicado 05EE2022741100000027146 del 09 de agosto de 2022- ID. 15055643, la empresa de servicios temporales **PEOPLE TEMPORAL S A S** con N.I.T. **900.534.117 - 1**, realizó reporte a esta Dirección Territorial del accidente de trabajo acaecido a su colaborador **JOSÉ ALBERTO LEÓN** identificado con la C.C. **6.597.113**, el día 04 de febrero de 2020 (folio 1 a 2).
- 1.2. Reporta el empleador **PEOPLE TEMPORAL S A S** a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA** por conducto del **INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE**, que: "(...) **EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE SE DISPONÍA A ARREGLAR Y ORGANIZAR UN CARTÓN CUANDO AL LADO LE CAE UNOS BULTOS GOLPEÁNDOLO EN LA PARTE DEL HOMBRO IZQUIERDO Y CON FUERTE DOLOR (...)**" (folio 2).

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS:

- 2.1. A través del Auto No. 880 del 18 de julio de 2023, la Coordinación del Grupo de Inspección en Riesgos Laborales reasignó el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Laura Angélica López Gutiérrez; teniendo en cuenta la novedad presentada respecto de la situación administrativa del funcionario comisionado, Dr. Cristian Camilo García Valbuena (folio 3).
- 2.2. Mediante Auto No. 1125 del 23 de agosto de 2023, el Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo dispuso avocar el conocimiento de la presente actuación, iniciar de oficio proceso de Averiguación Preliminar a la persona jurídica **PEOPLE TEMPORAL S A S** con N.I.T. **900.534.117 - 1** y ordenar la práctica de las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias; comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Laura Angélica López Gutiérrez, para asumir su correspondiente instrucción (folio 5).
- 2.3. Por conducto del oficio con radicado número 08SE2023821100000026378 del 30 de agosto de 2023, se requirió información al empleador **PEOPLE TEMPORAL S A S**, el cual fue diligenciado mediante correo electrónico institucional y por correspondencia física (folio 6 a 7).
- 2.4. La empresa interesada **PEOPLE TEMPORAL S A S**, dio respuesta al antedicho requerimiento de información y aportó sendas evidencias documentales, a través de mensaje de datos del 05 de

Continuación de la Resolución No. 504
"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

septiembre de 2023 al cual se le asignaron los radicados de entrada número 05EE2023741100000033430 y 05EE2023821100000033539 (folio 8 a 10 y medio magnético adosado a folio 11).

- 2.5. Posteriormente, mediante el oficio con radicado 08SE2023821100000032342 del 12 de octubre de 2023, la inspectora de instrucción procedió a elevar segundo requerimiento de documentación a la empresa interesada **PEOPLE TEMPORAL S A S**, el cual fue diligenciado a través de correo electrónico certificado con ID 70076; y posteriormente reiterado a través del oficio con radicado 08SE2023821100000034578 del 30 de octubre de 2023, remitido por correo electrónico institucional y físico, tal y como se evidencia en la Guía No. YG298948327CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 (folio 12 a 23).
- 2.6. En ese orden, la empresa interesada **PEOPLE TEMPORAL S A S**, dio respuesta al antedicho requerimiento de información y aportó sendas evidencias documentales por conducto de mensaje de datos del 02 de noviembre de 2023 al cual se le asignó el radicado de entrada 05EE2023741100000041992 del 07 de noviembre de 2023 (folio 24 y medio magnético adosado a folio 25).
- 2.7. El 27 de julio de 2023, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la sociedad **PEOPLE TEMPORAL S A S** con N.I.T. 900.534.117 – 1, no se encuentra disuelta y que el término de su duración es indefinido (folio 4).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el Artículo 1º del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, establece: "*Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.*".

Que en el Artículo 2º del citado Decreto 4108, se establece a las Direcciones Territoriales del Despacho del viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, como parte de la estructura organizacional del Ministerio de Trabajo.

Igualmente, se instituyen como funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo las siguientes:

"(.....)

13. Adelantar visitas de carácter preventivo a los centros de trabajo, y analizar la información sobre conflictividad y riesgos laborales para planear y ejecutar acciones para mitigarlos y disminuirlos.

14. Desarrollar acciones que contribuyan a la generación de una cultura de cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de trabajo, empleo, salud ocupacional y seguridad en el trabajo.

15. Vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos profesionales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades profesionales.

16. Adelantar las investigaciones administrativo-laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes." (.....)

Por su parte, se tiene que el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, establece el concepto de accidente de trabajo, así:

Continuación de la Resolución No. 504

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

"ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."

Mientras que los artículos 2.2.4.1.7. y 2.2.4.6.32. del Decreto 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, dispusieron lo pertinente en relación con la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales:

"ARTÍCULO 2.2.4.1.7. REPORTE DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LAS DIRECCIONES TERRITORIALES Y OFICINAS ESPECIALES. *Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente decreto."*

"ARTÍCULO 2.2.4.6.32. INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES. *La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)"*

En concordancia, el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007 expedida por el Ministerio del Trabajo, delimita el concepto de accidente grave de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. *Para efecto de lo previsto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...) Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva."

Mientras que los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la citada Resolución 1401 de 2007, establecieron como obligaciones de los aportantes, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES DE LOS APORTANTES. *Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:*

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o de la presente resolución.

Continuación de la Resolución No. 504
 "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución (...).

Finalmente, conviene destacar que el literal c. del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", previó como obligación del empleador:

"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

(...) c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; (...).

Por lo anterior, siendo competencia de la Dirección Territorial de Bogotá adoptar una decisión de fondo que establezca la existencia o no de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la persona jurídica **PEOPLE TEMPORAL S A S** con N.I.T. **900.534.117 - 1**; este Despacho se dispone a realizar el respectivo análisis de los hechos y pruebas obrantes dentro del expediente, el cual está relacionado con el reporte de accidente de trabajo del señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** identificado con la **C.C. 6.597.113**.

4. ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.

Como medida preventiva el presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.

En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.

Continuación de la Resolución No. **504**
"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A través de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.

Que mediante resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria declarada mediante la resolución 385 de 2020 y prorrogada a través de las resoluciones 844, 1462 y 2230 del mismo año.

Que mediante resolución 222 de 25 de febrero de 2021 se decide prorrogar hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la expedición de la Resolución No 666 del 28 de abril de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19, declarado mediante la Resolución No 385 del 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del 2020 y 222, 738 y 1315 del 2021, 304 de 2022, prorroga que ira hasta el 30 de junio 2022 con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de la CO VID19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y deberán adoptar las medidas adoptadas dentro de la resolución.

El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.

Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos, hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, (Resolución 666 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el 30 de junio de 2022), a partir del 1 de julio de 2022 se levanta la emergencia sanitaria.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y una vez revisados y analizados los documentos que reposan en el expediente, este Despacho encuentra que el objeto central de la investigación consistió en verificar si la persona jurídica **PEOPLE TEMPORAL S A S** con N.I.T. **900.534.117 - 1**, cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo en el reporte del accidente de trabajo grave ocurrido el 04 de febrero de 2020, al señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** identificado con la **C.C. 6.597.113**, conforme se evidencia en el oficio con radicado número 05EE202274110000027146 del 09 de agosto de 2022- ID. 15055643.

Así las cosas, huelga destacar en primer lugar, que en el plenario obra **CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA TRABAJADOR EN MISIÓN** celebrado el 12 de enero de 2022 entre la empresa **STAFF MISSION SAS** y el señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** (archivos "**CONTRATO JOSE ALBERTO LEON (1)**") adjuntos en el medio magnético visible a folio 11 y 25); documento este que

Continuación de la Resolución No. 504

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

el Despacho advirtió firmado en fecha posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo grave que originó la presente actuación (04 de febrero de 2020) y con un empleador diferente al que fuera reportado, vale decir, **PEOPLE TEMPORAL S A S**.

Por tal razón, a través de los oficios con radicado 08SE2023821100000032342 y 08SE2023821100000034578 del 12 y 30 de octubre de 2023, la inspección de instrucción procedió a requerir a la interesada **PEOPLE TEMPORAL S A S** a fin de que allegara el contrato laboral vigente a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo grave que aquí fuera reportado; y ante lo cual dicha persona jurídica remitió respuesta mediante mensaje de datos del 02 de noviembre de 2023, en el que aclaró: **"1). Los documentos solicitados del accidente del señor JOSE ALVARO LEON, ya fueron enviados el 04 de septiembre de 2023 con número de Radicado 05EE2023741100000033430 remito a la Inspectora Laura Angelica Lopez Gutierrez [sic] Y Edwin Antonio Forero Castellanos. Adjuntamos el 1 pdf del correo enviado sobre los documentos solicitados del señor JOSE ALVARO LEON y 1 PDF de la respuesta del parte del Ministerio con el radicado. sin embargo, somos conscientes de su ocupación por ende remitimos nuevamente la documentación solicitada sobre el AT del señor JOSE ALVARO LEÓN para su conocimiento (...)" (folio 24)**, adjuntando una vez más la copia del antedicho documento suscrito el 12 de enero de 2022 y sin que dentro de sus explicaciones diera luz alguna sobre las inconsistencias advertidas por la funcionaria asignada.

También se hallaron sendos formularios de afiliación del trabajador **JOSÉ ALBERTO LEÓN** al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A., así como a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDÉR, este último en el que se evidenció incluido como empleador la sociedad **PEOPLE TEMPORAL S A S** y como fecha de inicio de la vinculación laboral el 01 de septiembre de 2022 (archivos **"AFP Jose Leon"** y **"Caja Jose Alberto Leon"** adjuntos en el medio magnético visible a folio 11 y 25); mientras que en el **FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS** expedido por la EPS SANITAS, se evidenció diligenciado el campo de empleador con la razón social **STAFF MISSION SAS** y en la certificación expedida el 11 de enero de 2023 por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA**, se consignó que el citado trabajador accidentado inició su afiliación desde el 12 de enero de 2023 en calidad de trabajador de la sociedad **STAFF MISSION SAS** y con centro de trabajo **METALES BOGOTÁ RIESGO 5** (archivos **"EPS Jose Leon"** y **"ARL Jose Leon"** adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25), sin que la interesada aclarara tales incongruencias pese a haber sido requerida por la inspección de instrucción con tal propósito.

En idéntico sentido, en el certificado de aportes del señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** para el periodo de cotización comprendido entre abril a septiembre de 2022, se evidenció incluido como empleador aportante la sociedad **STAFF MISSION S A S** con N.I.T. 901.013.929; y en el correspondiente a los meses de septiembre de 2022 a enero de 2023, la persona jurídica **PEOPLE TEMPORAL S.A.S** N.I.T. 900.534.117 (archivos **"Planilla SS - Abril 2022 hasta Agosto 2022"** y **"Planilla SS - Septiembre 2022 hasta Enero 2023"** adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

En ese orden, del **INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE** aportado, se pudo extraer que dicho suceso acaeció el martes 04 de febrero de 2020 y que fue reportado ante la referida administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA** el miércoles 05 de febrero de 2020; y por consiguiente, es dable concluir que tal reporte ocurrió dentro del término de dos días hábiles previsto en el inciso segundo del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 (folio 2 y archivo **"Furat_C6597113"** adosado al medio magnético visible a folio 11).

De otra parte, también resulta pertinente señalar que la persona jurídica **PEOPLE TEMPORAL S A S** realizó la respectiva investigación del accidente de trabajo acontecido al señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** dentro del término de quince días¹ contemplado en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, ello por cuanto el **FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO** se evidenció diligenciado por la Gerente General de la empresa interesada el 05 de febrero de 2020 y rubricado por sus

¹ Término que se inició el miércoles 05 de febrero y culminó el miércoles 19 de febrero de 2020.

Continuación de la Resolución No. 504
 "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

participantes el 17 de febrero de 2020 (archivos "*investigación Jose Alberto león*" adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

Empero tal certeza no puede desprenderse de la evidencia aportada por el empleador **PEOPLE TEMPORAL S A S** en relación con el reporte efectuado a este ministerio junto con la remisión a la Administradora de Riesgos Laborales del informe de investigación de ese accidente de trabajo, como quiera que en el primer caso, el mensaje de datos con el cual se pretendió acreditar esta exigencia no da cuenta de la fecha exacta de su remisión pues únicamente indica "*13:51 (hace 4 minutos)*", y en lo que hace con la segunda de estas obligaciones, tal mensaje de datos se evidencia remitido el 01 de febrero de 2021, es decir, presumiblemente 364 días después del evento aquí analizado (archivos "*Reportes ARL y Ministerio*" adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

Debiendo resaltarse, por demás, que la inspección de instrucción requirió al empleador interesado sobre estos específicos aspectos en los oficios con radicado 08SE2023821100000032342 y 08SE2023821100000034578 del 12 y 30 de octubre de 2023, sin obtener pronunciamiento alguno de la persona jurídica querellada.

Por consiguiente, se exhorta a la interesada **PEOPLE TEMPORAL S A S** para que, en adelante, atienda el término de dos días hábiles previsto en el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, que compiló el artículo 14 del Decreto 472 de 2015, en lo que hace con el reporte de los accidentes graves y mortales a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo e independientemente de los demás reportes que por tal motivo deban realizarse a otras entidades del Sistema General de Riesgos Laborales; así como el de quince días contemplado en el artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, en relación con la remisión a la Administradora de Riesgos Laborales del informe de investigación de los accidentes de trabajo mortales y graves acaecidos dentro de su organización.

Ahora bien, del análisis de ese *FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO*, se pudo extraer que el equipo investigador del accidente de trabajo grave estuvo integrado por los señores *OLGA LUCÍA QUINTANA ARIAS* en su calidad de Gerente General y Jefe Inmediato del colaborador siniestrado, *DALILA RODRÍGUEZ* como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, *DIEGO LUIS AYALA MORENO* como Asesor SST y *NAZLY ROCÍO SÁNCHEZ ACUÑA* en su calidad de Profesional en Salud Ocupacional, esta última quien además ostenta licencia concedida mediante la *Resolución No. 3256 de 2014 expedida por la Dirección Desarrollo de servicios de la oferta* (archivos "*investigación Jose Alberto Leon*", "*Declaración testigo*" y "*6 Carta equipo investigador al Ministerio de Trabajo*" adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25); equipo que a juicio de este Despacho, se conformó con base en los lineamientos descritos en el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007.

Adicionalmente, del examen de dicho formato de investigación del accidente de trabajo, también se avizoró la inclusión de sendas *medidas de intervención necesarias a implementar buscando que el evento no se repita*, las cuales se condensaron por parte del empleador **PEOPLE TEMPORAL S A S** de la siguiente manera:

- Actualizar la matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos (MIPVR) frente a la tarea.
- Capacitar al personal sobre las medidas de almacenamiento / autocuidado.
- Adecuación del espacio en bodega en busca de mitigar el riesgo por caída de objetos.
- Desarrollar un programa de inducción y reinducción al personal.

De otra parte, en el concepto de fecha 17 de julio de 2020 expedido por la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA**, se pudieron avizorar las medidas de intervención establecidas por esta entidad aunadas a las que enunció la empresa interesada en su formato de investigación de accidente de trabajo, tal y como se transcribe a continuación (archivo "*CONCEPTO TECNICO LEON JOSE ALBERTO*" adosado al medio magnético visible a folio 11):

| Plan de Acción | Sugerido por | Fecha de ejecución DD/MM/AA | Fecha de verificación DD/MM/AA | Observaciones |
|----------------|--------------|--------------------------------|-----------------------------------|---------------|
|----------------|--------------|--------------------------------|-----------------------------------|---------------|

Continuación de la Resolución No. 504
 "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

| | | | |
|--|---------|------------|---------------------|
| REALIZAR UNA REVISIÓN DEL PLAN DE ENTRENAMIENTO, DONDE SE CONTEMPLE TEMAS COMO BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO PARA LOS TRABAJADORES EN MISIÓN QUE ESTÉN EN ZONAS DE ALMACENAMIENTO, BODEGAS, ENTRE OTROS | ARL | 30/04/2020 | 30/05/2020 |
| ADECUACIÓN DEL ESPACIO DE BODEGA, EN LA CUAL SE DISTRIBUYA EL ESPACIO DE MANERA SEGURA CON FIN QUE LA MANIPULACIÓN DEL MATERIAL RECICLADO SE PUEDA HACER DE FORMA SEGURA | EMPRESA | | 20/03/2020 00:00:00 |
| RESPONSABLE: PEOPLE TEMPORAL, METALES SAS CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE BODEGA EN PREVENCIÓN DE RIESGO POR ALMACENAMIENTO. | EMPRESA | | 31/03/2020 00:00:00 |
| RESPONSABLE: PEOPLE TEMPORAL, METALES SAS ACTUALIZACIÓN MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y CONTROL DE RIESGOS DE LA OPERACIÓN EN LA CUAL SE HAGA ÉNFASIS EN TEMAS DE ALMACENAMIENTO Y SE IDENTIFIQUEN LAS ACTIVIDADES PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO, ROLES Y RESPONSABILIDADES DE TODAS LAS PARTES INTERESADAS. | EMPRESA | | 31/03/2020 00:00:00 |
| RESPONSABLE: PEOPLE TEMPORAL, METALES SAS DESARROOLAR UN PROGRAMA DE INDUCCIÓN Y REINDUCCIÓN AL | EMPRESA | | 30/06/2020 00:00:00 |

Concepto en el que se concluyó que: "(...). Después de revisada la Investigación realizada por la empresa, ARL SURA encontró que el diligenciamiento del formato está acorde y completo con respecto a la información requerida. De igual manera luego de ser revisada se determina que cumple con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo (...)" (página 2 del archivo "CONCEPTO TECNICO LEON JOSE ALBERTO" adosado al medio magnético visible a folio 11).

Por demás, es menester destacar que en la documentación recaudada, también se puede evidenciar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas por parte del empleador PEOPLE TEMPORAL S A

Continuación de la Resolución No. 504

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

S, en tanto los archivos *"Acta reunión Accidentalidad 2020 Escaneada"* adjuntos en el medio magnético visible a folio 11 y 25, dan cuenta de la realización de una reunión de *"Socialización accidentes 2020"* el día 25 de febrero de 2020, en donde se determinó la accidentalidad presentada en lo transcurrido del año 2020 con el propósito de establecer planes de acción y sus responsables, y se incluyó el evento ocurrido al colaborador en misión **JOSÉ ALBERTO LEÓN**; al punto que se establecieron como compromisos de esa reunión: i. La comunicación a las empresas usuarias de sus responsabilidades ante el reporte de los eventos de accidentalidad, ii. La creación de las carpetas por caso de accidentalidad y llevar seguimiento, y iii. La solicitud de revisión de la accidentalidad de la mano con la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA**.

Así mismo, este Despacho avizó mensaje de datos adiado 12 de mayo de 2020, contenido de las recomendaciones técnicas emitidas por la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA** con respecto a la prevención en el uso de herramientas, equipos y maquinaria, y cuya finalidad era la de fortalecer los protocolos de bioseguridad, de su uso y de las actividades de mantenimiento (archivos *"Envío de recomendaciones Mecánicas ARL PANDEMIA"* y *"RECOMENDACIONES RIESGO MECÁNICO"* adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

Siendo importante destacar que, también se halló evidencia en relación con el proceso de seguimiento de ese accidente de trabajo grave por parte de la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA**, por así dar cuenta las múltiples actividades gestionadas a través de sendos mensajes de datos remitidos al empleador **PEOPLE TEMPORAL S A S**, entre el mes de diciembre de 2021 y diciembre de 2022 (archivo *"Gestión del evento con ARL SURA"* adosado al medio magnético visible a folio 11).

De igual manera, obra en el plenario *REGISTRO DE ASISTENCIA A EVENTOS DE CAPACITACIÓN VIRTUAL POR CONTINGENCIA DE COVID-19* promovidos por la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA**, de fecha 21 de febrero de 2022 y en el cual se desarrollaron temas relativos a la prevención y promoción en riesgo psicosocial salud y trastorno mental (archivos *"Capacitación por contingencia COVID 19 ARL Sura"* adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25), además de sendos *REGISTROS DE ASISTENCIA CAPACITACIÓN* brindada por la empresa usuaria **METALES MYA S.A.S** los días 14 de febrero de 2020 y 20 de mayo de 2022, referentes a la inducción de SG-SST y el autocuidado personal – lección aprendida; oportunidades estas en la que se socializaron *"las causas que generan la ocurrencia de accidentes de trabajo en la empresa dejando claro a todo el personal las medidas de acción e intervención; así como las acciones que se deben seguir ante la ocurrencia de cualquier evento leve, grave o severo"* (archivos *"CAPACITACIÓN AUTOCUIDADO - EVIDENCIA FOTOGRÁFICA"* y *"Evaluación Leon – Autocuidado"* adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

También se encontró *ACTA DE REUNIÓN EXTERNA* que se llevó a cabo con los representantes de la empresa *"People/ Staff Misión"*, la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA** y **LHM SEGUROS** el día 09 de agosto de 2022, y en cuyo acápite de temas desarrollados se incluyó: *"Se indica que como estrategia para llegar a los clientes con el fin de darles a conocer la responsabilidad civil que implica el impacto de la accidentalidad, así como para aclarar dudas e inquietudes frente al manejo de casos médicos, se realizara un evento el 21 de septiembre, hora 08:00 am a 12:00p, por lo que se coordinara desde ARL en conjunto con LHM Seguros"*; y en donde también se hizo alusión al accidente de trabajo del señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN**, en tanto se estimó pertinente: *"Actualizar la matriz de peligros y riesgos con temas de almacenamiento y actualizar la inducción con los riesgos específicos (mecánico y almacenamiento)"* (archivos *"Auditoría externa Casos Graves LHM SEGUROS"* adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

En último lugar, es menester señalar que la empresa de servicios temporales interesada **PEOPLE TEMPORAL S A S** también aportó sendos folletos y formatos de inducción al SG-SST, incluso uno de ellos adiado 12 de enero de 2022 y suscrito por el trabajador siniestrado; mientras que la empresa usuaria **METALES MYA S.A.S** también implementó un *PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACIÓN* para el año 2021, un *PROGRAMA ANTE EL CARGUE Y DESCARGUE MANUAL* para el año 2023, junto con una adecuación de su bodega, a través de la cual optimizó el espacio para el personal y de almacenamiento de sus objetos personales,

Continuación de la Resolución No. 504

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

se renovó el área social y se implementaron acciones de mejora en la zona operativa, acciones que incluyeron programas de señalización, demarcación y orden general, conforme fue documentado en la evidencia fotográfica adjunta (archivos *"Folleto inducción entregado al personal"*, *"FOLLETO INDUCCION SST"*, *"FORMATO INDUCCION SST JORGE ALBERTO LEON"*, *"Programa de Señalización y Demarcación"*, *"Programa ante el cargue y descargue manual"* y *"Adecuación de la bodega"* adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

Y como consecuencia de todo ello, este Despacho halló documento contentivo de *"Evidencia de cierre de los planes de acción sobre la Investigación del accidente de trabajo del señor(a) LEON JOSE ALBERTO, ocurrido el pasado 04/02/2020 14:00:00"* emitido por la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA**, de fecha 26 de octubre de 2023; y en el cual se estimó que: *"Verificando el cumplimiento de los planes de acción establecidos frente a la Investigación del Accidente de Trabajo grave de LEON JOSE ALBERTO, identificado con cedula de ciudadanía C6597113 se evidencia un cumplimiento del 100 % de las actividades propuestas por la empresa y por ARL Sura a la fecha 26 de Octubre de 2023"* (archivos *"CIERRE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE ARL SURA"* y *"CARTA CIERRE JOSE LEON (1)"* adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

Por su parte, de la revisión de la *MATRIZ DE PELIGROS* de la empresa **METALES MYA S.A.S** que se adjuntó, se pudo extraer la inclusión del proceso denominado *"OPERATIVO"* y de la específica actividad de *"Cargue y descargue de material reciclado"*; dentro de la cual se incluyeron varios factores de riesgo biomecánico, por fenómenos naturales y locativos, al punto que el primero de ellos se describió como: *"El trabajador que desempeña esta labor se expone a un esfuerzo físico en manipulación de cargas a la hora de cargar el material reciclado"*, y sus efectos posibles delimitados como *"Dolor lumbar o en articulaciones. Fatiga física debida al levantamiento [sic] de cargas"*, incluyendo también la descripción de los controles existentes, de la evaluación del riesgo, y las medidas de intervención previstas, dentro de las que se incluyeron los respectivos controles de ingeniería y administrativos, junto con los elementos de protección personal, tales como guantes, casco de seguridad, gafas o visor de seguridad, uniforme, tapabocas adecuado y botas de seguridad ergonómicas (archivo *"Matriz de riesgos METALES MYA ACT.2022"* adosado al medio magnético visible a folio 11).

Subsecuentemente, se halló la evidencia de la entrega de esos elementos de protección personal y dotación al señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** los días 02, 08, 10, 14 y 31 de enero de 2020, oportunidades en las cuales se le suministró camisa, pantalón y botas de seguridad, casco de seguridad, monogafas, guantes de carmaza y tapabocas industrial (archivo *"Epp Alberto 2020"* adosado al medio magnético visible a folio 11).

Sin que ninguna referencia pueda hacerse por parte de este Despacho en relación con el examen médico ocupacional con énfasis osteomuscular de ingreso remitido por la empresa interesada **PEOPLE TEMPORAL S A S**, como quiera que tal documento refiere al concepto emitido respecto del señor **JOSÉ AURELIO LEÓN PRIETO** con C.C. 80.903.576; aunado a que ningún pronunciamiento se obtuvo respecto de la querellada en relación con el requerimiento que en tal sentido se realizó por parte de la inspección de instrucción mediante los oficios con radicado 08SE2023821100000032342 y 08SE2023821100000034578 del 12 y 30 de octubre de 2023 (archivos *"EO Jose Leon"* adosados al medio magnético visible a folio 11 y 25).

Así las cosas, considera este Despacho que no existe mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la persona jurídica **PEOPLE TEMPORAL S A S** con N.I.T. 900.534.117 – 1 en su condición de empleador; razón por la cual ordenará el archivo de la presente Averiguación Preliminar iniciada con el radicado número 05EE2022741100000027146 del 09 de agosto de 2022- ID. 15055643.

Lo anterior, se itera, al comprobarse que dio cumplimiento a los Planes de Acción definidos respecto del accidente de trabajo del señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** identificado con la C.C. 6.597.113, junto con la administradora de riesgos **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA**, y aunado a ello, atendió su obligación de realizar el reporte del accidente de trabajo y su consecuente investigación dentro de los términos legales exigidos en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y la Resolución 1401 de 2007, conforme se dilucidó en párrafos precedentes; sin que el análisis aquí efectuado se enmarque en modo alguno dentro de las específicas competencias previstas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes,

Continuación de la Resolución No. **504**
"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

las cuales son de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y que deberán ser promovidas a instancia de la parte en capacidad de disponer y ejercer sus derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de la Averiguación Preliminar adelantada en contra de la persona jurídica **PEOPLE TEMPORAL S A S** con N.I.T. **900.534.117 - 1**, en su condición de empleador; iniciada DE OFICIO mediante radicación número 05EE2022741100000027146 del 09 de agosto de 2022-ID. 15055643, con ocasión del reporte de accidente de trabajo ocurrido al señor **JOSÉ ALBERTO LEÓN** identificado con la **C.C. 6.597.113**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:


INTERESADA: PEOPLE TEMPORAL S A S: En la CR 71 D NO. 51 97 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico fiscal: twcomercial@gmail.com; teléfono: 2959440.


ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso; escrito que debe ser presentado al correo: llopez@mintrabajo.gov.co y dtbogota@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: Laura L. 

Revisó: Lopez A. 

Aprobó: Carolina G. 